

Expediente No. NC2021/0013450
Fecha: 19 diciembre 2024

Señores
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES
E. _____ S. _____ D. _____

Re: Expediente No. NC2021/0013450
Solicitud de Patente de Invención titulada: “FORMA CRISTALINA DEL COMPUESTO 3-[(ISOPROPILSULFONIL)METIL]-N-(5-METIL-1,3,4-OXADIAZOL-2-IL)-5-(TRIFLUOROMETIL)-[1,2,4]TRIAZOL[4,3-A]PIRIDIN-8-CARBOXAMIDA COMO HERBICIDA”
Solicitante: NISSAN CHEMICAL CORPORATION
Nuestra Ref.: P2021/000169

RESPUESTA AL OFICIO No. 17808,
NOTIFICADO EL 02 DE OCTUBRE DE 2024
(SEGUNDO EXAMEN DE FONDO)

CARLOS R. OLARTE, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi carácter de apoderado de la sociedad solicitante, me permito manifestar lo siguiente ante el auto emanado por ese Despacho, dentro del plazo legal de prórroga previsto en el artículo 45 de la Decisión 486, en los siguientes términos:

1. En primer lugar, con el ánimo de brindar mayor claridad a la materia reivindicada en la presente solicitud, me permito adjuntar un **Capítulo Reivindicatorio Modificado**, que reemplaza en su totalidad al Capítulo Reivindicatorio presentado el 29 de mayo de 2024 junto con mi respuesta al primer examen de fondo. Así entonces, en el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto se elimina la Reivindicación 2.

Valga anotar que las modificaciones efectuadas al Capítulo Reivindicatorio cumplen a cabalidad con lo estipulado en el Artículo 34 de la Decisión 486, ya que éstas de ninguna manera implican una ampliación de la protección correspondiente a la divulgación contenida en la solicitud original.

2. a- El Despacho señala que el título no refleja el objeto divulgado en el Capítulo Descriptivo y las reivindicaciones, por lo cual sugiere modificarlo por:

“FORMA CRISTALINA DEL COMPUESTO 3-[(ISOPROPILSULFONIL)METIL]-N-(5-METIL-1,3,4-OXADIAZOL-2-IL)-5-(TRIFLUOROMETIL)-[1,2,4]TRIAZOL[4,3-A]PIRIDIN-8-CARBOXAMIDA COMO HERBICIDA”.

b- Al respecto, señalo respetuosamente que se ha modificado el título, aceptando la gentil sugerencia del Despacho; por lo tanto, considero completamente superada la objeción relacionada.

3. El Despacho señala que la Reivindicación 2 carece de claridad y sustento ya que el Capítulo Descriptivo no proporciona evidencia de la producción de una composición, ni describe sus ingredientes particulares o proporciones de la misma. Además, se refiere a un “*medio de dispersión*”, pero este término abarca un número indefinido de opciones posibles que no permite delimitar correctamente el alcance pretendido.

Adicionalmente, el Despacho señala que el Capítulo Descriptivo no divulga la invención de manera suficientemente clara y completa para que una persona medianamente versada en la materia pueda ejecutarla, porque no presenta evidencia o datos experimentales que acrediten el desarrollo de una composición que comprenda el cristal del compuesto de Fórmula (1) y un medio de dispersión, tal como se reclama en la Reivindicación 2.

b- i) En respuesta a este punto, me permito llamar la atención del Despacho a las modificaciones realizadas en el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto como mencioné en el primer punto de este memorial. Particularmente, se eliminó la Reivindicación 2, por lo que considero completamente superadas todas las objeciones relacionadas.

ii) Así las cosas, en vista de las modificaciones realizadas considero que el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto cumple con los requisitos de claridad, concisión y soporte establecidos en el Artículo 30 de la Decisión 486, permitiéndole a la persona medianamente versada en la materia no sólo comprender inequívocamente el alcance y los límites de la materia reclamada, sino también reproducirla a partir de la información divulgada en el Capítulo Descriptivo y sus conocimientos del campo técnico, sin tener que recurrir a experimentación adicional exhaustiva.

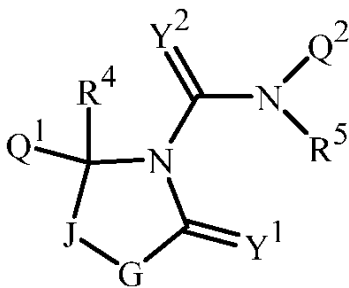
4. a- El Despacho considera que la invención carece de nivel inventivo a la luz de las patentes JP2016153397 (D3) y WO2017/023515 (D4).

En particular, el Despacho señala que D3 corresponde al arte previo más cercano a la Reivindicación 1, porque divulga el compuesto [(isopropilsulfonyl)metil]-N-(5-metil-1,3,4-oxadiazol-2-il)-5-(trifluorometil)-[1,2,4]triazol[4,3-a]piridin-8-carboxamida de Fórmula A12 con un punto de fusión de 182 °C a 184 °C.

El Despacho considera que la diferencia entre la Reivindicación 1 y los compuestos de D3 consiste en la definición de los picos de difracción de 2θ de 7,29° ± 0,2, 12,62° ± 0,2, 14,13° ± 0,2, 17,51° ± 0,2, 18,64° ± 0,2, 19,03° ± 0,2, 20,56.° ± 0,2, 20,89° ± 0,2, 21,76° ± 0,2, 23,37° ± 0,2, 25,41° ± 0,2, 27,70° ± 0,2 y 30,34° ± 0,2. Sin embargo, el Despacho considera que no hay evidencia de que dicha diferencia resulte en un efecto técnico inesperado, ya que D3 ya se refiere a la actividad herbicida del Compuesto I. Además, de acuerdo con la Tabla 2 de los datos adicionales presentados por el Solicitante en respuesta al primer examen, el compuesto amorfo alcanzó un porcentaje de inhibición de 50 g/ha en comparación con la forma cristalina citada (100% vs. 93%).

Por lo tanto, el problema técnico que pretende resolver esta invención se puede formular así: “¿Cómo modificar el compuesto conocido en D3 con el fin de proporcionar uno alternativo?”

No obstante, según el Despacho D4 ya enseña la obtención de cristales de compuestos herbicidas. En particular, D4 se refiere a compuestos herbicidas de Fórmula 1, así como a cristales de los mismos, en donde dichos cristales pueden exhibir efectos beneficiosos (por ejemplo, idoneidad para la preparación de formulaciones útiles, rendimiento biológico mejorado) en relación con otro polimorfo o una mezcla de polimorfos del mismo compuesto de Fórmula:



En consecuencia, el Despacho señala que una persona medianamente versada en la materia estaría motivada por las enseñanzas de D4 y las técnicas comunes conocidas en el arte para obtener las formas cristalinas del compuesto divulgado en D3, para llegar de forma obvia a la presente invención. En consecuencia, la presente invención carece de nivel inventivo.

Por último, el Despacho indica que la persona medianamente versada en la materia llegaría de forma obvia a las composiciones de la Reivindicación 2, dado que tanto D3 como D4 también revelan composiciones que comprenden los compuestos con excipientes adecuados. Por lo tanto, la Reivindicación 2 también carece de nivel inventivo.

b- i) En respuesta a esta objeción, en primer lugar, me permito reiterar mi llamado a las modificaciones realizadas en el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto, en donde particularmente, se eliminó la Reivindicación 2, por lo que considero completamente superada la objeción relacionada.

En segundo lugar, me permito señalar que la presente invención está dirigida a un cristal de un compuesto de amida heterocíclica representado por la Fórmula (1), que tiene picos en un ángulo de difracción 2θ de $7,29^\circ \pm 0,2$, $12,62^\circ \pm 0,2$, $14,13^\circ \pm 0,2$, $17,51^\circ \pm 0,2$, $18,64^\circ \pm 0,2$, $19,03^\circ \pm 0,2$, $20,56^\circ \pm 0,2$, $20,89^\circ \pm 0,2$, $21,76^\circ \pm 0,2$, $23,37^\circ \pm 0,2$, $25,41^\circ \pm 0,2$, $27,70^\circ \pm 0,2$ y $30,34^\circ \pm 0,2$ en difracción de rayos X en polvo con rayos Cu-K α , y en donde el cristal de un compuesto de amida heterocíclica se caracteriza por un punto de fusión de 216 °C a 218 °C.

ii) Ahora bien, teniendo claro el alcance de la materia reclamada, y en vista del arte previo citado, me permito realizar nuevamente el análisis de nivel inventivo de acuerdo con la Guía de la SIC¹. La Guía de la SIC señala que *“Durante el examen de nivel inventivo debe hacerse un juicio de valor y un análisis objetivo de las divulgaciones previas del estado de la técnica, no influenciados por el conocimiento que ya se tiene de la Invención que se está evaluando. Por tanto, con el fin de minimizar la subjetividad y evitar que se realice un análisis en retrospectiva (“hindsight” o “a posteriori”), el examen debe relacionar la invención con la solución de un problema técnico, mediante el Método “problema-solución” (subrayado fuera de texto).*

A. Identificar el estado de la técnica cercano a la invención reivindicada.

¹ Superintendencia de Industria y Comercio, 2014. Guía para Examen de solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad. Sección 2.13.5, páginas 131-134

En primer lugar, me permito aclarar que la Guía de la SIC establece claramente que el estado de la técnica cercano es “*un documento que se encuentra en el mismo campo técnico que la invención o trata de solucionar el mismo problema o uno relevante. Suele ser el que tiene más características en común con la invención o presenta leves modificaciones de estructura e indica la misma función, o propósito*”.

Para el presente caso, tal como lo hizo el Despacho en su análisis, con el único fin de hacer una comparación directa con las conclusiones presentadas en el examen de fondo, tomaré a D3 como el documento más cercano a la materia reclamada en la Reivindicación 1 de la presente solicitud. Dicho documento divulga el compuesto **amorfo** [(isopropilsulfonil)metil]-N-(5-metil-1,3,4-oxadiazol-2-il)-5-(trifluorometil)-[1,2,4]triazol[4,3-a]piridin-8-carboxamida de Fórmula A12 con un punto de fusión de 182 °C a 184 °C.

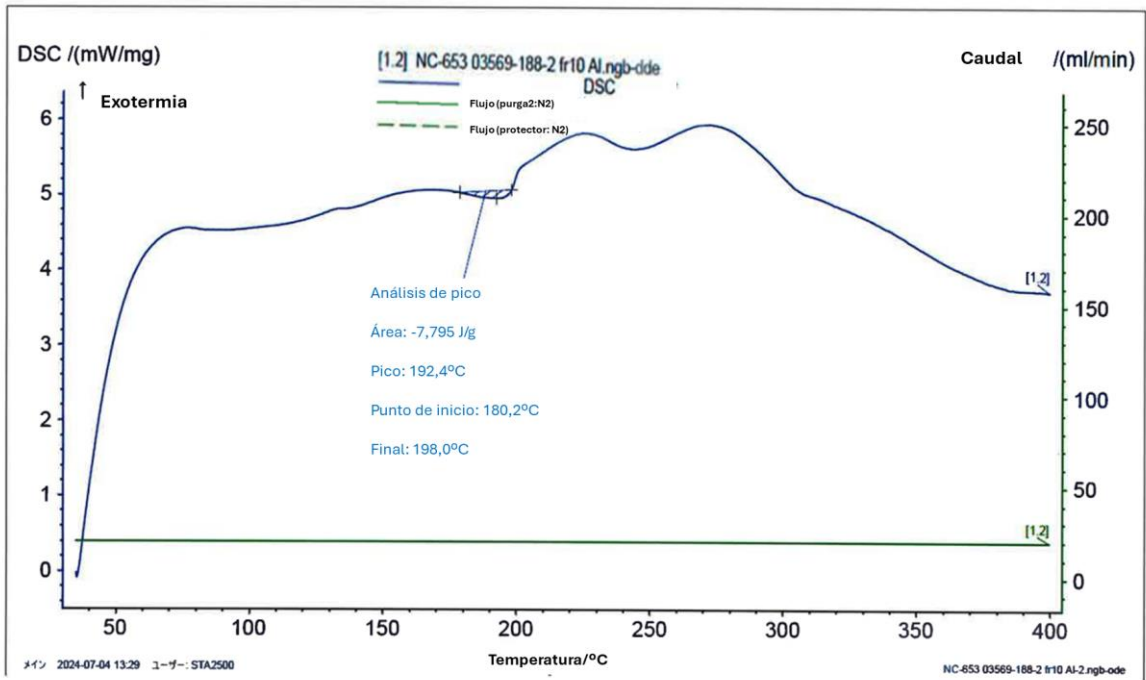
B. Determinar la diferencia entre la invención y el estado de la técnica más cercano.

En adición a la diferencia que identifica el Despacho entre la materia divulgada en D3 y la reclamada en la presente solicitud, esto es, la definición de los picos de difracción, respetuosamente me permito reiterar que D3 divulga y reivindica un compuesto amorfo, por lo tanto, el punto de fusión del compuesto de Fórmula A12 en D3 es en realidad un **punto de transición vítrea**.

Para explicar mejor lo anterior, respetuosamente me permito llamar la atención del Despacho sobre la calorimetría diferencial de barrido (DSC), un método para determinar la transición vítrea de materiales amorfos. Generalmente, cuando se analiza un compuesto amorfo con DSC, se observa un pico endotérmico en la transición vítrea. Sin embargo, dado que el pico endotérmico de la transición vítrea es pequeño, se supone que la línea de base es estable cuando se observa la transición vítrea mediante DSC.

Al respecto, la Fig. 4 de la presente solicitud muestra el resultado de la medición DSC para el compuesto amorfo (1). No obstante, no es posible determinar si hay una transición vítrea o no debido a la línea base inestable. Por lo tanto, los inventores realizaron el siguiente experimento para demostrar que la Fórmula A12 en D3 era amorfa:

El compuesto amorfo (1) se sintetizó de la misma manera que el ejemplo 1 en la presente solicitud. El compuesto amorfo sintetizado se analizó mediante DSC y se observó un pico endotérmico a 180,2 ~ 198,0 °C:



Además, se determinó el punto de fusión del compuesto amorfo sintetizado utilizando un aparato de punto de fusión manual (MP-J3, disponible en Yanaco). Se observó una fusión a 183 ~ 185 °C con este método. Por lo tanto, es claro que el compuesto al que se refiere D3 corresponde al compuesto amorfo, no a sus cristales.

En consecuencia, D3 no motiva a la persona versada en la materia a llegar obviamente al cristal particular que tiene la estructura y características específicas enumeradas en la Reivindicación 1.

C. Definir el efecto técnico causado y atribuible al elemento diferencial.

En cuanto al efecto técnico me permito reiterar lo expuesto en mi respuesta al primer examen de fondo. Particularmente me permito adjuntar nuevamente el Anexo 1 que presenta datos experimentales adicionales para la consideración del Despacho.

Se presentan estos datos en vista de lo señalado en el Manual Andino de Patentes (MAP): “ante una objeción por falta de nivel inventivo, el solicitante puede aportar pruebas para apoyar ese nivel en forma de argumentos o documentos, por ejemplo, [...] mediante ensayos especialmente comparativos para demostrar la presencia de un efecto técnico o ventaja de

la invención, respecto del estado de la técnica más cercano”². Así las cosas, los datos experimentales complementarios del Anexo 1 permiten dar cuenta de los efectos técnicos mejorados pues describen la comparación de las propiedades de una composición herbicida preparada a partir de una **forma amorfa** del Compuesto (1) y una composición herbicida preparada a partir de la **forma cristalina** reivindicada del Compuesto (1). Los datos muestran que la composición basada en la forma cristalina muestra un efecto eficaz en la actividad herbicida que es de **más del doble que la de la composición basada en la forma amorfa del Compuesto (1)** (véanse las Tablas 2 y 3 del Anexo 1):

- a) La Tabla 2 muestra que tanto el cristal como el amorfo muestran actividades herbicidas a 50 g/ha. Por el contrario, sólo el cristal muestra actividad herbicida a 25 g/ha. En resumen, el cristal muestra actividades herbicidas efectivas más del doble que las del amorfo.
- b) De manera similar, la Tabla 3 muestra que sólo el cristal muestra actividades herbicidas altamente efectivas incluso a baja concentración (12,5 g/ha).

En particular, la composición herbicida preparada a partir de la forma cristalina reivindicada del Compuesto (1) es altamente eficaz a baja concentración, mientras que la composición herbicida preparada a partir de la forma amorfa del Compuesto (1) muestra actividades herbicidas inferiores a baja concentración. Por lo tanto, **el cristal** de la presente invención muestra actividades herbicidas eficaces mayores que **la forma amorfa del Compuesto (1)**.

Ahora bien, respecto a la afirmación del Despacho en la que señala que “*no es posible atribuir exclusivamente el efecto mejorador a la característica distintiva*”, es importante tener en cuenta que el efecto técnico inesperado no es la actividad herbicida “*absoluta*” del cristal reivindicado, sino la actividad herbicida **efectiva** en comparación con la forma amorfa del Compuesto (1). En efecto, como se muestra en los datos comparativos antes mencionados, cuando la composición herbicida que comprende el cristal reivindicado se aplica a una tasa de 25 g/ha, elimina tanto la ambrosía común como la hoja de terciopelo en una proporción mayor en comparación con la composición que comprende la forma amorfa, independientemente del adyuvante particular utilizado. Este efecto es de gran importancia en este campo en particular, ya que permite el uso de una cantidad menor del cristal en cada aplicación, reduciendo así el costo para el usuario y reduciendo los posibles efectos secundarios sobre otras plantas, sin reducir la eficacia del tratamiento.

² Manual Andino para el Examen de Patentes. 2022. Sección 11.9 (Información complementaria y ejemplos comparativos)

Además, como se menciona en la Nota 1 del Anexo 1, el nivel del índice que confirma la actividad herbicida efectiva es 80 o más.

Así las cosas, contrario a la opinión del Despacho, la presente invención sí tiene un efecto técnico verificado a través de ejemplos concretos, como se demostró anteriormente.

D. Deducir el problema técnico a solucionar.

En cuanto a la formulación del problema técnico, la Guía de la SIC establece que el problema técnico debe ser formulado de la siguiente manera: “¿cómo *modificar o adaptar el estado de la técnica cercano para obtener el efecto técnico que la invención proporciona?*”³. Adicionalmente, de acuerdo con el MAP, “se debe definir el problema **sin incluir elementos de la solución**, porque entonces la solución sería evidente”⁴ (Énfasis añadido).

Tomando lo anterior en consideración, el problema técnico resuelto por la presente invención debe formularse así: “¿cómo proporcionar compuestos alternativos de [(isopropilsulfonil)metil]-N-(5-metil-1,3,4-oxadiazol-2-il)-5-(trifluorometil)-[1,2,4]triazol[4,3-a]piridin-8-carboxamida con mejor efecto herbicida?”

E. Evaluar si la invención reivindicada, partiendo del estado de la técnica cercano y del problema técnico objetivo, habría sido obvia para la persona medianamente versada en la materia.

De acuerdo con la Guía de la SIC “esta etapa consiste en responder a la pregunta de si en el estado de la técnica en su conjunto hay un segundo documento que contiene una enseñanza que indicaría (no sólo que **podría indicar**, sino que **indicaría**) a la persona medianamente versada en la materia, enfrentada al problema técnico, cómo modificar o adaptar el estado de la técnica más cercano para resolver el problema, de la forma reivindicada” (énfasis fuera del texto). Así, el análisis de nivel inventivo de solicitudes de patente, no se trata de encontrar en el arte previo una mera invitación a experimentar con uno o más cambios aleatorios, sino de identificar en los documentos citados una enseñanza y guía específica para hacer las modificaciones necesarias que lo lleven con certeza a la materia reclamada.

De esta manera, es importante resaltar nuevamente que D3 se refiere a un compuesto amorfo, del compuesto de Fórmula A12, es decir un compuesto estructuralmente diferente al

³ Superintendencia de industria y comercio de Colombia. 2014. Guía para Examen de solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad. Página 181.

⁴ Manual Andino para el Examen de Patentes. 2022. Sección 11.4.1.

reclamado aquí y que no logra las condiciones de eficacia de la forma cristalina, tal como se logran por el compuesto de la presente solicitud.

De acuerdo con lo anterior, D3 no contiene ninguna divulgación o enseñanza que motive a la persona medianamente versada a desarrollar un cristal de un compuesto de amida heterocíclica, tal como se reclama en la Reivindicación 1 de la presente solicitud.

Ahora bien, las falencias de las enseñanzas de D3 para llegar a la presente invención no se resuelven con aquellas de D4, como afirma equivocadamente el Despacho. Particularmente, D4 sólo describe la obtención de cristales de compuestos herbicidas, sin embargo, no aporta ninguna enseñanza que combinada con D3 permita la obtención de los compuestos reivindicados en esta solicitud. En consecuencia, las enseñanzas combinadas de D3 y D4 no brinda una motivación que guiaría **directa y claramente** a una persona medianamente versada en la materia a la estructura particular de la forma cristalina reclamada en la Reivindicación 1.

Además, ninguno de los documentos del arte previo citados divulga o sugiere que una forma cristalina del Compuesto (1) pueda permitir la preparación de una composición herbicida mejorada. En vista de lo anterior, la persona medianamente versada en la materia no habría tenido ninguna motivación para buscar formas cristalinas del Compuesto (1) al buscar una solución al problema técnico objetivo.

iii) Así las cosas, vale la pena señalar que, de acuerdo con el MAP, las invenciones en el campo de la química tienen nivel inventivo cuando los compuestos (en este caso, el cristal reclamado) tienen **una estructura inesperada** (no derivable por la persona medianamente versada en la materia) **o** cuando presentan un **efecto técnico inesperado o mejorado impredecible del arte previo**⁵. De manera similar, la Guía para Examen de solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad (en adelante Guía de la SIC) indica que, para que una invención no resulte inventiva, “*el conjunto de enseñanzas del estado de la técnica llevaría (a la persona medianamente versada en la materia) de forma inmediata a la solución propuesta por la solicitud. Si se requiere de pasos adicionales o de corroboración o de superar obstáculos revelados por las propias enseñanzas entonces el estado de la técnica no revela la solución al problema*”⁶ (énfasis fuera del texto).

⁵*Ibidem*. Sección 11.11.1.1

⁶ Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia. 2014. Guía para Examen de solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad. Sección 2.13.2.

En este caso, la persona medianamente versada en la materia, siguiendo las enseñanzas de D3 o D4 solos o combinados, no podría llegar a la forma cristalina reivindicada, ni esperar razonablemente los efectos técnicos de la invención, por el contrario, esta persona se vería obligada a desarrollar experimentación adicional exhaustiva (i.e. pasos adicionales de corroboración) para resolver el problema técnico de la presente invención partiendo de dichos documentos.

Además, de acuerdo con el MAP, el análisis de nivel inventivo requiere determinar si el estado de la técnica en su conjunto proporciona enseñanzas que guían a una persona medianamente versada en la materia a modificar el estado de la técnica más cercano para llegar a la invención⁷. De hecho, según el MAP, para que pueda negarse la existencia de nivel inventivo, es necesario, no solamente que la combinación de las enseñanzas dispersas del estado de la técnica pueda hacerse, sino también que exista una sugerencia o razón tal, que lleve al técnico con conocimientos medios a combinar las enseñanzas de los documentos⁸. Así, el análisis del nivel inventivo no se basa únicamente en encontrar meras invitaciones en el estado de la técnica para ensayar modificaciones arbitrarias y aleatorias, sino en identificar enseñanzas específicas en tales documentos que brinden una orientación particular sobre las modificaciones necesarias para llegar inequívocamente a la invención sin ninguna duda o ambigüedad.

iv) Además, vale la pena resaltar que, de acuerdo con el conocimiento actual del campo de la química, ninguna forma cristalina es predecible. Pese a que la comunidad científica ha realizado un progreso considerable en el entendimiento de formas cristalinas, todavía no es posible predecir cuáles cristales, hidratos o solvatos se pueden obtener de un compuesto (si los hay) simplemente a partir de su fórmula molecular, ni mucho menos las propiedades fisicoquímicas y biológicas de los mismos. En este sentido, y contrario a la opinión del Despacho, a pesar del considerable esfuerzo realizado por bastantes químicos muy talentosos, sigue siendo necesario recurrir a experimentación adicional exhaustiva para no sólo obtener un cristal particular, sino también para identificar sus propiedades funcionales particulares.

En consecuencia, ni D3 ni D4, ni ningún otro documento conocido en la técnica, habrían llevado a la persona medianamente versada en la materia a predecir de manera obvia e inequívoca que se puede obtener un polimorfo adicional para el compuesto de Fórmula (1),

⁷ Manual Andino para el Examen de Patentes. 2022. Sección 11.4

⁸ *Ibidem*, Sección 11.4 Ejemplo – Método problema – solución, problema técnico

mucho menos el patrón XRPD específico y el punto de fusión que dicho cristal pueda tener, o sus propiedades bioquímicas/biológicas.

v) Adicionalmente, es importante señalar que el análisis del nivel inventivo no puede basarse en si la invención era posible de alcanzar, incluso mediante la aplicación de técnicas conocidas. Aplicar un estándar de “*posible de alcanzar*” haría que ninguna invención fuera susceptible de patentarse, haciendo inviable el sistema de patentes. Del mismo modo, el análisis de patentabilidad no puede implicar la cuestión de si las técnicas de investigación aplicadas son comunes u obvias, sino más bien si el objeto específicamente reclamado podría haber sido evidentemente derivado del arte previo (sin necesidad de investigación adicional alguna), lo cual, como se ha demostrado, en el presente caso no sucede. En otras palabras, la determinación del nivel inventivo no debe basarse en si la persona medianamente versada en la materia **podría** haber desarrollado la forma cristalina aquí reclamada, sino en si dicha persona **lo habría hecho guiada por las enseñanzas del arte previo**.

vi) En conclusión, como se resalta en el Artículo 18 de la Decisión 486, y a la luz de las claras evidencias en favor del nivel inventivo suministradas anteriormente, las características estructurales y efectos técnicos asociados al cristal reclamado en la presente invención no habrían podido ser dilucidados ni mucho menos previstos a partir de la información aportada por D3 solo o en combinación con D4. De tal manera que, en vista de que no existe en el estado de la técnica alguna indicación para modificar o adaptar la solución más cercana a fin de llegar a la invención reivindicada, la invención no es obvia y por ende el nivel inventivo de la misma debe ser reconocido.

5. Finalmente, si el Despacho lo considera necesario, solicito amablemente proceda a realizar un examen de fondo adicional, para lo cual adjunto el comprobante de pago de la tasa de examen correspondiente. De otra forma, considero que la presente solicitud cumple con los requisitos de patentabilidad establecidos por la Decisión 486 y por consiguiente solicito respetuosamente que el Despacho proceda con la concesión de la patente.

Atentamente,



CARLOS R. OLARTE

C.C. No. 79.782.747 de Bogotá

T.P. 74.295

Anexos:

- Capítulo Reivindicatorio Modificado;
- Recibo de pago por concepto de modificaciones a las reivindicaciones;
- Recibo de pago por concepto de examen adicional;
- Anexo 1. Datos experimentales adicionales.